

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022014400, instaurada por LEONARDO CASTILLO JIMENEZ en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LEBRIJA.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 23 de agosto de 2022 radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE LEBRIJA, en el que solicitaba:

- 1. certificado de condiciones ambientales para mi tramite del subsidio de vivienda rural del cual fui beneficiario como consta en el proceso numero 2015-00149...*
- 2. La secretaria de infraestructura el día 24 de agosto del 2022 respondió a mi solicitud remitiendo mi petición a la secretaria de planeación aludiendo a que ellos son los competentes para emitir el certificado de condiciones ambientales.*

Dicha petición, según informa, no ha sido resuelta por la entidad aquí accionada, por lo que estima vulnerado su derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LEONARDO CASTILLO JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 2.194.321.

Accionado: SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE LEBRIJA, SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta clara, precisa, congruente con lo solicitado y de fondo a la petición por él elevada el pasado 23 de agosto.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE LEBRIJA, SANTANDER

RADICADO: 2022-144
ACCIONANTE: LEONARDO CASTILLO JIMENEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE LEBRIJA

Luis Jesús Almeida Téllez, jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento del Territorio del Municipio de Lebrija, informó que es cierto que el accionante presentó derecho de petición ante esa dependencia el 23 de agosto de 2022, no así, que no se haya dado respuesta, toda vez que la petición fue contestada el 26 de diciembre pasado vía correo electrónico, de lo que anexo el siguiente soporte:

Secretaria de Planeacion <Planeacion@lebrija-santander.gov.co>
Lun 26/12/2022 12:23
Para: mcaariza1105@yahoo.es <mcaariza1105@yahoo.es>
CC: juridico planeación <juridico.planeacion@lebrija-santander.gov.co>; enrique lópez <enriquelopezlarazo@gmail.com>
1 archivos adjuntos (74 KB)
102-10-1005-2022.pdf
Buena tarde
Cordial saludo;
Por medio del presente me permito enviar adjunto comunicación oficial N° 102-10-1005-2022 por medio de la cual se da respuesta a requerimiento de certificado de condiciones ambientales de predio.

En razón a lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que motivó la acción.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce LEONARDO CASTILLO JIMENEZ a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la sociedad accionada el derecho fundamental de petición de la accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada en fecha del 23 de agosto de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

En sentencia T-230 de 2020¹ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental

¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.”

De la carencia actual de objeto por hecho superado

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

CASO CONCRETO

La solicitud de amparo del ciudadano LEONARDO CASTILLO JIMENEZ se encamina a obtener respuesta al escrito de petición dirigido el 23 de agosto de 2022 a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LEBRIJA, en la que solicitaba la expedición de certificado de condiciones ambientales del predio de su propiedad, denominado “finca El Jasmín, Vereda Rio Sucio Bajo” del municipio de Lebrija, a efectos de adelantar el trámite de subsidio de vivienda rural, del cual fue seleccionado como beneficiario.

Vista la respuesta proferida por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LEBRIJA se tiene que se le remitió al peticionario el pasado 26 de diciembre el certificado de condiciones ambientales del inmueble solicitado, en los siguientes términos:

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020.

CERTIFICA:

Que el inmueble (predio) del señor(a) LEONARDO CASTILLO JIMÉNEZ Y LILIA MARÍA ARIZA DE CASTILLO, identificados con cédula de ciudadanía No. 2.194.321 y 28.439.996 respectivamente, predio ubicado en la vereda: Río Sucio, del municipio de Lebrija, conforme a lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, según sea el caso, cumple con las siguientes características:

- a. Se encuentra ubicado en suelo rural.
- b. No se encuentra ubicado en Zonas de Alto Riesgo o con amenazas de desastres naturales (inundación, deslizamiento, etc.).
- c. No se encuentra ubicado en zonas de protección de recursos naturales (SIAC, SINAP, Ronda Hídrica).
- d. No se encuentra ubicado en zonas de reserva de obra pública o de infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal. (TIC, vías, retiro de vías, minería e hidrocarburos)
- e. Se encuentra ubicado en área apta para la localización de vivienda.

Se expide en el municipio de Lebrija, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2022

Se aclaró dentro de la contestación que no era posible certificar la disponibilidad inmediata o acceso a una fuente de agua para consumo humano y doméstico por no haberse anexado soporte al respecto en la solicitud, tampoco era posible determinar si sobre el predio se presentan actualmente conflictos de restitución de tierras, por no ser competencia de esa dependencia municipal.

En consecuencia, como quiera que mediante correo electrónico enviado a la dirección mcaariza1105@yahoo.es, se evidencia la entrega de respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición a la parte actora, se encuentra probado que la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LEBRIJA procedió a dar contestación a la petición de fecha 23 de agosto de 2022, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, de igual manera y conforme a lo peticionado si el accionante no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto a que “se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”, por lo tanto dada la gestión adelantada por la entidad accionada para dar contestación a su petición, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían ino cuas”.

En conclusión, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

RADICADO: 2022-144
ACCIONANTE: LEONARDO CASTILLO JIMENEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE LEBRIJA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que se ha **SUPERADO EL HECHO** que dio origen a la acción de tutela instaurada por LEONARDO CASTILLO JIMENEZ en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LEBRIJA – SANTANDER, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ